**BOGOTA D.C. septiembre 30 de 2020**

**DOCTOR**
**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**
**JUEZ TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**E. S. D.**

**11001333603420190027100**

**REF: EXPEDIENTE No. 110013336034-2019-00271-00**
**DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**
**DEMANDADO:FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES DE BOGOTA -FONCEP-**
**MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL:**
**ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA**

Respetado Juez

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 22.391 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del DEMANDADO FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES DE BOGOTA -FONCEP- condición que acredito con el memorial poder adjunto, CONFERIDO, por el DR CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, Jefe de la oficina Jurídica del FONCEP, quien se encuentra debidamente posesionado y facultado para otorgar el presente mandato, encontrándome en el término de ley CONTESTO LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

## I-PARTES EN EL PROCESO

**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, representada por la Doctora DIANA MIREYA PARRA CARDONA, igualmente mayor de edad y vecina de Bogotá, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES DE BOGOTA -FONCEP-representado por el DR CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, Jefe de la oficina Jurídica

## II-ACTOS DEMANDADOS

**2.1 Resolución OAJ 003 de 2018** por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato 079 de 2017, celebrado entre EL DEMANDANTE y DEMANDADO FONCEP.

**2.2. Resolución OAJ 002 de 2018** que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución OAJ 003 de 2018.**

**2.3. Resolución DG-00015 del 27 de febrero de 2019,** por la cual el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES** liquidó

unilateralmente el Contrato 079 de 2017, celebrado entre EL DEMANDANTE y DEMANDADO FONCEP.

## III- DECLARACIONES Y CONDENAS

**A LA 1ª)** ME OPONGO a que se REVOQUEN LA **RESOLUCION OAJ -003 de 2018** mediante la cual se DECLARO EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 079 de 2017, suscrito entre mi PODERDANTE EL FONCEP y la DEMANDANTE UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSE DE CALDAS, igualmente ME OPONGO a que REVOQUE LA **RESOLUCION No. OAJ-002 de 2018** por la cual se resolvió negativamente el Recurso de Reposición formulado contra la **Resolución OAJ-003 de 2018 y** ME OPONGO a que se REVOQUE la **Resolución No. DG-00015 del 27 de febrero de 2019** por la cual el FONCEP LIQUIDO UNILATERLAMENTE el contrato No. 079 de 2017 enunciado.

**A LA 2ª)** ME OPONGO A QUE SE DECLARE QUE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS CUMPLIO A CABALIDAD CON EL OBJETO DEL CONTRATO 079 de 2017, toda vez que la documental que se adjunta con esta contestación prueban de manera irrefutable el reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la actora en el citado contrato. lgualmente me opongo al reconocimiento y pago de unos supuestos e inexistentes honorarios pendientes por pagar y a favor de la Actora.

**A LA 3ª)** ME OPONGO A QUE SE ORDENE AL DEMANDADO FONCEP ELRECONOCIMIENTO Y PAGO de la SUMA DE CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CERO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($126.931.055.00) en favor de la ACTORA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, quien reitero no cumplió a cabalidad con el objeto el contrato 079 suscrito con mi defendido, incontrovertible argumento que le impide cobrar lo que no ha ejecutado en su totalidad o que ejecutó de manera deficiente.

**A LA 4ª)** Como la Sentencia será absolutoria me OPONGO a que se cumpa la sentencia en los términos señalados en los artículo 192 y 193 del CPAC **.**

## IV-HECHOS U OMISIONES

**AL 1º. ES CIERTO** y de manera respetuosa aclaro que el contrato fue el producto de un mecanismo de selección reglado por el estatuto de contratación vigente en COLOMBIA.

**AL 2º. Es parcialmente cierto, el texto completo del objeto del contrato se aprecia en la cláusula primera y es del siguiente tenor:**
***CLAUSULAS: PRIMERA.- OBJETO:*** *EL CONTRATISTA se obliga a con el FONCEP a la prestación de los servicios para la implementación de la fase 2 de SICAPITAL que consiste en el montaje de nuevas versiones de los aplicativos administrativos y financieros y además, se realice el mantenimiento y soporte de los aplicativos actuales (administrativos y financieros) para el FONCEP.* ***PARAGRAFO: ALCANCE DEL OBJETO:*** *El alcance detallado del objeto se encuentran descritos en el Anexo Técnico del Contrato, que se adjunta como prueba con esta*

*contestación en PDF y aparece visible a los folios 414- 423 el texto del contrato* ***firmado y visible a los folios 424 a 429 el ANEXO TECNICO****, que expresa de manera clara e incontrovertible los alcances del objeto del contrato 079 de 2017, en los siguientes términos:*

***2.1.-****MANTENIMIENTO TECNICO Y ACOMPAÑAMIENTO FUNCIONAL EN FASE DE PRODUCCION DE LOSMODULOS TERCEEROS, LIMAY, SAE, SAI,CONTRATACION PREDIS,OPGET Y CAJA MENOR ( 11 MESES)*
***2.2.-****GESTION DE IMPLEMENTACION DE MODULOS DE SI CAPITAL (8 MESES)*

***-ETAPA 1.****PLANEACION DEL PROYECTO.*

***-ETAPA 2.*** *GESTION DE INFRAESTRUCTURA Y DESPLIEGUE TECNICO DEL ERP SI CAPITAL EN AMBIENTE DE DESARROLLO.*

***-ETAPA 3****.DESPLIEGUE, AJUSTES Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS MODULOS DE PREDIS,OPGET Y CAJA MENOR.*

***-ETAPA 4.-****ADAPTACION Y AJUSTES NECESARIOS DE LOS MODULOS PREDIS,OPGET,CONTRATACION Y CAJA MENOR PARA SU INTEGRACION CON EL MODULO CONTABLE LIMAY Y LA APLICAION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES CONTABLES DEL SECTOR PUBLICO NICSP EN AMBIENTE DE PRUEBAS.*

*-ETAPA 5. DESPLIEGUE EN AMBIENTE DE PRODUCCION DE LOS MODULOS PREDIS, OPGET, CONTRATACION Y CAJA MENOR Y ACOMPAÑAMIENTO FUNCIONAL EN FASE DE PRODUCCION.*
*-ETAPA 6.-CIERRE DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACION.*

**AL 3º.ES CIERTO** y reitero de manera comedida al Despacho así se expreso en el texto del cláusula cuarta del contrato denominada FORMA DE PAGO.

**AL 4º.ES PARCIALMENTE CIERTO,** respetuosamente resalto al Despacho, que la prórroga fue motivada por los constantes y reiterado incumplimientos en los avances y entregas de las obligaciones adquiridas por la DEMANDANTE UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, retrasos e incumplimiento que se aprecian en el INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 079 DE 2017, que adjunto con esta respuesta en PDF, elaborado por el área de sistemas del DEMANDADO FONCEP, quien supervisó el desarrollo y notificó los incumplimientos y deficiencias de los productos entregados por la universidad distrital.

**AL 5º: ES PARCIALMENTE CIERTO. El proceso administrativo sancionatorio se inició por parte del FONCEP como consecuencia de los reiterados incumplimientos del DEMANDANTE U DISTRITAL,** quien, desde el inicio del desarrollo del contrato estuvo inmerso en reiterados y constantes incumplimientos, los que se tornaron en constantes y graves para el avance del objeto contractual y para el desarrollo del programa ofertado por la DEMANDANTE UNIVERSIDAD DISTRITAL, todo lo cual se aprecia en el **INFORME TECNICO AL CONTRATO 079-2017 ELABORADO POR LA INGENIERO DE SISTEMAS DEL FONCEP LUZ ADRIANA VENEGAS MOLANO, del área de sistemas del FONCEP, área que efectuó la SUPERVISION DEL INCUMPLIDO CONTRATO 079 DE 2017. Que adjunto en PDF,** en 22 folios, como prueba de los reiterados incumplimientos de la DEMANDANTE, los que la hicieron merecedora de la declaración de incumplimiento contractual.

**AL 6º:ES CIERTO EL RECURSO** y el mismo se aprecia en el anexo técnico que constituye los antecedentes del desarrollo anormal del CONTRATO 079 DE 2017, que ratifican que la UNIVERSIDAD DISTRITAL INCUMPLIO EL OBJETO DEL CONTRATO 079-2017.

**AL 7º: ES CIERTO** y de manera respetuosa reitero, al DESPACHO, que los incumplimientos fueron de tal magnitud que no pudieron superarse en sus intentos fallidos de corrección ofertados por la DEMANDANTE Y CONTRATISTA UNIVERSIDAD DISTRITAL, todo lo cual se aprecia en el INFORME TECNICO DEL CONTRATO 079 DE 2017, ADJUNTO EN PDF EN 22 FOLIOS.

**AL 8º.ES CIERTO.** Y ACLARO que esta LIQUIDACION UNILATERAL SE DIO POR LA AUSENCIA DE LA UNIVERSIDAD PARA COMPARECER A EFECTUAR UNA LIQUIDACION CONCERTADA DEL INCUMPLIDO CONTRATO 079 de 2017, tal cual se prueba con INFORME TECNICO DEL CONTRATO 079 DE 2017,ADJUNTO EN PDF EN 22 FOLIOS.

## IV-CONCEPTO DE LA VIOLACION

La apoderada de la actora afirma que los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se expidieron con falsa motivación.

**4.1. FALSA MOTIVACION:** *Sobre la falsa motivación como causal para declarar la nulidad de actos administrativos inmersos en dicha causal, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SU JURISPRUDENCIA HA DECANTADO LA FALSA MOTIVIACION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias**: a)** O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o **b)** Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión." En estas condiciones, la supuesta falsa motivación de propuesta por la apoderada de la actora la soporta en la supuesta condición de contrato interadministrativo del CONTRATO 079 DE 2017, SUSCRITO ENTRE LA U DISTRITAL Y EL FONCEP. (subrayado es mio).*

Nada más alejado de la realidad pretende la apoderada de la actora, al afirmar que el FONCEP CARECIA DE LA FACULTAD PARA LIQUIDAR EL CONTRATO DE MANERA UNILATERAL, por ser este un contrato interadministrativo y no un contrato administrativo propiamente dicho como

lo regula el estatuto de contratación vigente ( ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007).

Una rápida lectura de los antecedentes que precedieron la selección del contratista y la firma del CONTRATO 079 de 2017, evidencian que EL FONCEP EFECTUO UN PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIDADA DE MENOR CUANTIA, definido en el estatuto de contratación estatal vigente, singularizado con el número **SAMC-07- 2016: SOPORTE A LOS APLICATIVOS ACTUALES DE SICAPITAL visible -folio 24 del archivo del proceso de selección y trámite del CONTRATO 079 de 2017, que se adjunta con esta contestación como prueba en PDF.**

El cronograma del desarrollo del proceso de selección aperturado por el FONCEP y al cual se presentaron además de la actora otros oferentes, prueba de manera incontrovertible que evidentemente se trató de un PROCESO DE SELECCIÓN, DEFINIDO Y PREVISTO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION VIGENTE, PREVIO A LA ESCOGENCIA Y CLEBRACION DE UN CONTRATO ESTATAL.

Por lo expuesto yerra la apoderada de la actora al afirmar que se trató de un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO y que por dicha condición el DEMANDADO FONCEP CARECIA DE LA FACULTAD PARA LIQQUIDARLO UNILATERALMENTE, expidiendo con ello un acto administrativo con falsa motivación y el cual es el objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas las pruebas documentales ratifican la condición de contrato estatal del CONTRATO 079 DE 2017 y por ello el DEMANDADO FONCEP tenía no la facultad sino la obligación legal y contractual de efectuar la liquidación dentro de los plazos previstos en el estatuto contractual y ante las negativas maliciosas de la U DISTRITAL PARA COMPARECER A LA LQIQUIDACION CONSENSUADA, SE VIO OBLIGADA A LIQUIDACION UNILAERAL, que equivocadamente pretende anular la apoderada del actor.

**4.2. CARENCIA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNILATERALMENTE:**

Respetuosamente reitero al Despacho del Señor Juez que EL FONCEP EFECTUO UN PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIDADA DE MENOR CUANTIA, definido en el estatuto de contratación estatal vigente, singularizado con el número **SAMC-07- 2016: SOPORTE A LOS APLICATIVOS ACTUALES DE SICAPITAL visible -folio 24 del archivo del proceso de selección y trámite del CONTRATO 079 de 2017, que se adjunta con esta contestación como prueba en PDF.**

**A folio 27 del texto en PDF que soporta los antecedentes del contrato 079de 2017 se aprecia:**

***SOPORTE A LOS APLICATIVOS ACTUALES DE SICAPITAL***

***El Fondo de Prestaciones Económicas, Pensiones y Cesantías - FONQEP, en observancia de lo establecido en la Ley 80 de 1993, convoca a las Veedurías Ciudadanas y Organismo de Control del Estado para que promuevan el ejercicio del control social ciudadano y legal, respectivamente, al presente proceso de***

***contratación, para lo cual podrán consultar las** páginas: www.contrataciónbogota.gov.co, www.contratos.gov.có y acudir ante la entidad ubicada en la Carrera 6 # 14 - 98 piso 7 Torre A Bogotá DC., para ejercer los derechos y facultades que la constitución y la ley les atribuyen.( Las negrillas son fuera del texto)*

***CONVOCATORIA PÚBLICA***

***Se convoca a la ciudadanía en general para que conozca y participe en el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC-No. 07- 2016, con la siguiente información:***

***OBJETO***

*Contratar la prestación de los servicios para la implementación de la fase 2 de SICAPITAL que consiste en el montaje de nuevas versiones de los aplicativos administrativos y financieros y además, se realice el mantenimiento y soporte de los aplicativos actuales (administrativos y financieros) para el FONCEP.*

Incontrovertible argumento que pretende dejar de lado la apoderada de la U DISTRITAL, Para soportar una inexistente ilegalidad en la liquidación unilateral efectuada por el FONCEP, insisto liquidación a la cual esta obligado EL FONCEP, por norma legal y por su condición de CONTRATANTE ESTATAL, so pena de merecer por su omisión proceso sancionatorio

## 4. 3. DE LA FORMA DE PAGO:

Finalmente la apoderada de la actora, pretende afirmar que el objeto del contrato se entrego y que por ello merece su poderdante el pago de lo pactado en el contrato.

Ante estas expresiones, respetuosamente llamo la atención del Despacho para expresarle mi rechazo total a contenido de estas expresiones, todas lejos de la realidad contractual de lo ocurrido en el desarrollo incumplido del objeto del contrato 079 de 2017.

EL INFORME TECNICO, ELABORADO POR LA INGENIERO VANEGAS MOLANO del área de sistemas del FONCEP, DA CUENTA DETALLADAMENTE DE TODOS LOS INCUMPLIMIENTOS EN QUE INCURRIO LA UNIVERSIDAD DISTRTITAL AL INTETAR CUMPLIR DE MANERA DEFICIENTE E INCOMPLETA CON EL OBJETO DEL CONTRATO.

Reitero que el área de sistemas del FONCEP a la cual pertenece y labora la INGENIERA en mención fue quien actuó como SUPERVISOR DEL CONTRATO INCUMPLIDO y en este informe y las expresiones que deberá verter como testigo de excepción la ingeniera ratificarán que la UNIVERSIDAD,JAMAS CUMPLIO CON EL OBJETO DEL CONTRATO, Y QUE LOS PRODUCTOS QUE ENTREGO DE MANERA TARDIA JAMAS FUNCIONARON PARA EL APLICATIVO PARA EL CUAL FUERON CONTRATADOS.

NO SE TRATA DE UN PUNTO DE VISTA como apresuradamente lo afirma la apoderada del actor, al mencionar que su poderdante entregó el producto contratado y que este si funciona; Señoría se trata de una verificación real efectuada por el FONCEP, ANTE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD

DISTRITAL EN LA CUAL PROBO QUE SU DESARROLLO NO ERA FUNCIONAL AL OBJETO DEL CONTRATO 079 DE 2017, como prueba de mis afirmaciones ADJUNTO en PDF el citado INFORME TECNICO.

Por lo expuesto y probado con la documental aportada ratificó que la UNIVERSIDAD DISTRITAL jamás cumplió con el objeto del contrato 079 de 1917, incontrovertible argumento y omisión que la hizo merecedora de las sanciones impuestas en los actos demandados y ante su negativa a comparecer a la liquidación concertada, el FONCEP LIQUIDO UNILATERALMENTE, como lo ordena el estatuto de contratación el contrato de marras.

Finalmente es necesario resaltar al DESPACHO que el CONCEPTO DE LA VIOLACION en los procedimiento tramitados ante la jurisdicción administrativa, son una exigencia del CPAC, orientada a determinar con precisión que normas constitucionales, o legales se han infringido con la expedición de los actos administrativos sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el actor, lo que evidentemente no ha tenido ocurrencia en el presente trámite procesal, toda vez que en el acápite denominado FUNDAMENTEOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, la apoderada del actor, simplemente se limita a narrar unos hechos y apreciaciones con la intención de probar que su cliente 8 LA U DISTRITAL) cumplió y que el FONCEP no tenía la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, pero en modo alguno se expresan las normas vulneradas o desconocidas por el FONCEP, con la expedición de los actos sancionatorios y de la liquidación unilateral y menos el alcance de la violación si fue desconocimiento o extralimitación, omisión que genera una condición de INEPTA DEMANDA al presente medio de control.

**SOBRE LA OBLIGACION DE LIQUIDAR:** En los contratos de obra pública, de suministro o prestación de servicios, por ejemplo, en los cuales la nota de tracto sucesivo se ve clara, la administración podrá declarar el incumplimiento del contratista luego de que haya vencido el plazo contractual, sin que éste haya ejecutado la totalidad de la obra, entregado todos los bienes o prestado el servicio convenido, como medida obligada para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Afirma la Jurisprudencia del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO: Para que la administración pueda asumir la dirección y control de la ejecución del contrato y ejercer la correspondiente potestad sancionatoria, se establece un programa o cronograma de trabajo que contiene una serie de plazos parciales, dentro de los cuales el contratista debe ejecutar el contrato de tracto sucesivo. De manera que el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura ipso iure o de pleno derecho el fenómeno del incumplimiento contractual. En estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvención o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano diesinterpellat pro homine previsto en el artículo 1608, ordinal 1º del Código Civil.

En este orden de ideas, debe precisarse que dentro de los plazos para la ejecución del contrato existe uno y con seguridad el de mayor importancia y es aquél que corresponde a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño que se ha confiado, momento en el cual la administración podrá igualmente, como lo venía haciendo durante la ejecución del contrato, evaluar el cumplimiento del contratista para poderle recibir a satisfacción, puesto que es una exigencia del interés público que el colaborador privado cumpla sus prestaciones conforme al ritmo previsto en el programa y con sujeción a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. En el evento de que el contratista no haya cumplido cabalmente, vale decir, porque entrega la obra inconclusa o se presentan faltantes o se requiere de reparaciones, la administración podrá hacer valer sus poderes sancionatorios de acuerdo con la magnitud del incumplimiento.

*(…) Sobre la afirmación hecha tantas veces por esta Sección acerca de que "terminado el contrato, bien por decreto de caducidad o bien por terminación del plazo o por cumplimiento del objeto del contrato, lo que sigue es la liquidación del mismo" , la Sala hace las siguientes precisiones:*

*Es verdad que vencido el plazo del contrato éste se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si éste es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista.*

*En conclusión, cuando el contratista de la administración no cumple dentro del plazo establecido en el contrato, es precisamente el vencimiento del plazo el que pone en evidencia su incumplimiento y es este el momento en el que la administración debe calificar la responsabilidad que le incumbe al contratista, de manera que si lo fue por motivos únicamente imputables a él que no encuentran justificación, debe sancionar su incumplimiento*.

*En este sentido la sala retoma y reitera la doctrina sentada en la sentencia de enero 29 de 1988, Exp. 3615, en cuanto rectificó la tesis anterior sobre el término para el ejercicio de las potestades excepcionales en la actividad contractual y sostuvo que la administración podrá declarar el incumplimiento (o la caducidad) después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, pero no después de la expedición de éste" .*

***La Sala precisa que la evaluación sobre el cumplimiento del contratista, la aplicación de los correctivos que la administración considere necesarios y las sanciones impuestas, son válidas si se efectúan durante el plazo para el cumplimiento del objeto del contrato y la liquidación del mismo***. (las negrillas y el subrayado es fuera del texto).CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: RICARDO HOYOS DUQUE, SANTA FE

DE BOGOTÁ, D.C., NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL (2000). RADICACIÓN NÚMERO: 10540.

## V-MECANISMOS DE DEFENSA EXCEPCIONES.

**5.1. INEPTA DEMANDA:** LA DEMANDA ADOLECE DE UNA EXPRESION CLARA Y DETALLADA DE LAS NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y LEGAL que supuestamente ha desconocido el DEMANDADO FONCEP, con la expedición de sus actos sancionatorios:
**LA Resolución OAJ 003 de 2018** por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato 079 de 2017, celebrado entre EL DEMANDANTE y DEMANDADO FONCEP.
**LA Resolución OAJ 002 de 2018** que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución OAJ 003 de 2018.**
**LA Resolución DG-00015 del 27 de febrero de 2019,** por la cual el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES** liquidó unilateralmente el Contrato 079 de 2017, celebrado entre EL DEMANDANTE y DEMANDADO FONCEP.
Esta falencia irroga a la presente demanda la condición de una INEPTA DEMANDA, por lo cual solicito al Despacho declarar tal condición acceder a la excepción propuesta.

**5.2.PRESUNCION DE LEGALIDAD: las RESOLUCIONES**
**Resolución OAJ 003 de 2018** por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato 079 de 2017, celebrado entre EL DEMANDANTE y DEMANDADO FONCEP.
**Resolución OAJ 002 de 2018** que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución OAJ 003 de 2018.**
**Resolución DG-00015 del 27 de febrero de 2019,** por la cual el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES** liquidó unilateralmente el Contrato 079 de 2017, celebrado entre EL DEMANDANTE y DEMANDADO FONCEP.
Los Actos administrativo sancionatorios enunciados Fueron expedidas por el FONCEP, acatando la ritualidad legal prevista en las leyes 1437 de 2011 y 1474 de 2011 y 1150 de 2007, fueron tramitados por el funcionario competente y en el ejercicio de las facultades definidas en las citadas leyes, por ello gozan de la presunción de legalidad definida en el CPACA.

**5.3. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO**

Establece el **artículo 1609 del código civil colombiano**: **MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES**. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Conforme con el texto enunciado y con las pruebas de las SANCIONES IMPUESTAS POR EL FONCEP, y soportadas en las ACTAS DE SEGUIMIENTO DEL COMITÉ DE SUPERVISION DEL CONTRATO 079/2017, LA DEMANDANTE UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS se encuentra incursa en un incumplimiento de las obligaciones pactadas, como lo expresaron las resoluciones sancionatorias enunciadas.

**5.4. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**El artículo 138 de la ley 1437 de 2011 define:** Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. Complementa dicho término el **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**1. En cualquier tiempo, cuando:**
a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**
…**c)** Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

**d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Conforme con la documental adjunta con esta contestación los actos administrativos SOMETIDOS AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO, fueron notificados a la actora y adquirieron ejecutoria el pasado 2018 y 2019, es decir que el término de los cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, prescribió el pasado 30 de Noviembre de 2019, incontrovertible argumento para declarar la caducidad del presente medio de control y disponer la terminación del proceso.

## VI-DERECHO

Cito como tales los artículos 2º, 6º, 29, de la Constitución Política; 140, 152, 162,187 Y DEMÁS CONCORDANTES DE LA LEY 1437 de 2011, la ley 1474 de 2011, la ley 80 de 1993, 1150 de 2007; 1609 del código civil colombiano: y demás normas vigentes y concordantes al respecto

## VII-PRUEBAS

**DOCUMENTALES:**

**1-**Como pruebas de mi condición de apoderado adjunto poder otorgado por el Doctor CARLO FIERRO SEQUERA, copia del decreto de nombramiento, acta de posesión y resolución que le delega funciones para representar judicialmente y conferir mandato en nombre del FONCEP.

**2-** Como prueba de los reiterados incumplimiento de la UNIVERSIDAD DISRITAL DEMANDANTE, ADJUNTO EN PDF EL INFORME TECNICO DEL CONTRATO 079 DE 2017.

**3-TESTIMONIAL:** SOLICITO AL DESPACHO SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA RECEPCION DEL TESTIMONIO DE LA INGENIERO LUZ ADRIANA VENEGAS MOLANO INGENIERO DE SISTEMAS DEL FONCEP, quien tuvo a su cargo la SUPERVISION DEL CONTRATO 079 DE 2017 Y ELABORO EL INFORME TECNICO DEL CONTRATO QUE ADJUNTO.

## VII-NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo electrónico:hugoazuero512@gmail.com o mi oficina de la calle 74 No. 15-80 torre 1 oficina 512 de Bogotá y el FONCEP las recibe en la carrera 6 No. 14-98. Pisos 2 y 7 de esta ciudad.

Del Señor Juez 34 Administrativo de Bogotá D.C.

HUGO ORLANDO AZUERO G
T.P.22.391 del C.S.J.
C.C.19.258.352 de Bogotá